

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Sucesión doble e intestada de los causantes María Felisa Oviedo de Zarabanda y Rubén Zarabanda Díaz. Rad. No. 2022-00151-00.

Conforme a lo dispuesto por la señora Juez Segundo Civil Municipal de la localidad, en providencia fechada 27 de julio del corriente año, por factor de la cuantía, el juzgado asume el conocimiento del presente asunto. Y, encontrándonos para resolver sobre su apertura, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- En la segunda declaración de la demanda, no se hace ninguna pretensión, pues se plasma el nombre de unas personas que al parecer son herederos de los causantes, pero no se pide ningún reconocimiento ni se invoca en una forma precisa su condición de heredero. De tal manera, que no se cumple lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que prevé que: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.
- 2.- En la parte inicial de la demanda, no se indica la vecindad de los señores Edinson, Hernán Augusto y Yenssy Yohana Zarabanda Vaquiro, requisito previsto en el numeral 1 del artículo 488 del C.G.P., en armonía con el numeral 1 del artículo 82 ibidem, para que la demanda, sea apta en su forma.
- 3.- También al inicio de la demanda, se menciona que las dos primeras personas antes mencionadas obran en transmisión y en calidad de hijo legítimo del heredero, pero no se indica el nombre de éste.
- 4.- En los hechos de la demanda, no se indica cual fué el último domicilio de los causantes, aspecto también importante para determinar la competencia por factor territorial.
- 5.- En el hecho primero no se plasma en qué lugar falleció la causante ahí citada.
- 6.- En el capítulo de notificaciones, no se indica la dirección física de los demandantes. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.
- 7.- Con la demanda, no se aporta la prueba que demuestre la calidad de herederos de los señores Angela y Baudelino Zarabanda Oviedo, alegada en el hecho 2 de la demanda, con respecto a los causantes.
- 8.- Por último, no se indica la dirección y correo electrónico, donde los presuntos herederos José Arnulfo y Mauricio Zarabanda Váquiro, recibirán notificaciones. Al igual, que no se allego la prueba que demuestre la condición de heredo esgrimida. Ello, por ser importante, para en su momento disponerse su notificación en la forma ordenada en el artículo 490 del C.G.P.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del artículo 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

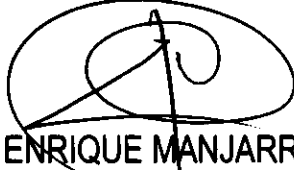
RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Para subsanar lo anterior, se dispone que se presente una demanda integrada.

Cuarto. - Se reconoce a la Dra. Danys Jazmin Espinosa Ramírez, como apoderada judicial de los señores Yenssy Yohana, Edinson y Hernán Augusto Zarabanda Vaquiro en la forma y términos del poder a ella conferido.
Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>136</u> , hoy <u>16-05-13</u> (C.G.P., art. 295).
<u>INSTRUMENTO 10000132</u> <u>14/05/13</u> WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario